

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

acompañada á aquel para el Excmo. señor Ministro de la Gobernación; la Comisión acuerda devolver el expediente é instancia en cuestión al señor Gobernador civil, informándole que en la actualidad y en lo que no se subsanen dichas faltas, no procede dar curso á la pretensión.

Competencias. — San Cristóbal de Cuéllar. — Examinada la instancia dirigida por Gabinó García Marineró, en súplica de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Cuéllar, en la denuncia de D. José Fraile y otros contra la Corporación municipal por haber distribuido, mediante un canon entre el vecindario terrenos comunales; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1888, requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Cuéllar en el auto de referencia, manifestándole las razones que le asisten para ello y el texto legal de las disposiciones que se citan, según previenen los artículos 5.º y 8.º del citado Real decreto y para que impida todo procedimiento hasta que termine la contienda con arreglo al artículo 9.º

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial. — Capital. — La Comisión acuerda el abono con cargo al capítulo tercero artículo 4.º del presupuesto en ejercicio, de las siguientes cuentas, importe de las obras realizadas y mobiliario adquirido para el despacho del Sr. Secretario de la Corporación:

Una, importante 75 pesetas, á don Emilio Fernández, por teñir un juego de sillería y tres juegos de cortinones.

Otra, ídem 94'20 pesetas, á D. Felipe López, por quitar el papel del despacho y pintar el balcón, dos puertas, techo y paredes.

Otra, ídem 48 pesetas, á D. Julio Inés, por restauración de seis sillas, dos sillones y una butaca y por la colocación de tres huecos de cortinas.

Otra, ídem 59'13 pesetas, á D. Ambrosio Manchón, por 36 metros de estera blanca, desestero y limpieza y colocación de las alfombras.

Otra, ídem 18 pesetas, por jornales de albañilería.

Beneficencia. — Expósitos. — Santa María de Nieva. — Solicitado por Gregorio Jorge Moreno, casado, de oficio panadero y vecino de Santa María de Nieva, le sea concedido un asilado de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de 16 á 17 años de edad, para el servicio del recurrente y enseñarle aquel oficio; la Comisión acuerda teniendo en cuenta que aparecen justificados los extremos reglamentarios relativos á la pretensión, que, una vez que sean reintegradas las certificaciones que acompaña el recurrente á la indicada instancia, por el Director del referido Establecimiento, se explore la voluntad de los acogidos, que cuenten con la indicada edad, respecto á la citada pretensión, manifestándoles el oficio á que ha de ser destinado el que acepte, y en el caso de que alguno de dichos acogidos fuera gustoso el dedicarse al mencionado oficio, acceder á la pretensión del solicitante, previas las formalidades reglamentarias, debiendo el citado Director manifestar á esta Comisión el nombre del acogido.

Huérfanos. — Cuéllar. — Solicitado por Lorenzo García Pérez, natural de Ceceo de Arriba y vecino de Cuéllar, de estado viudo, le sean admitidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, dos hijos suyos, llamados Lucía y Juan, de 9 y 8 años de edad, respectivamente, y resultando de los documentos aportados al oportuno expediente, justificados los extremos reglamentarios relacionados á la mencionada pretensión, y hallándose ésta comprendida en el párrafo 4.º del artículo 57 del Reglamento porque se rige dicho Establecimiento; la Comisión acuerda acceder á la referida pretensión, previas las formalidades reglamentarias.

Alienados. — Capital. — Examinados los documentos acompañados á la instancia dirigida por Gregoria Rueda Matesanz, vecina de esta Capital, solicitando el ingreso en el Establecimiento de Beneficencia de su esposo Fermín Larrabe Pinela, por tener perturbadas sus facultades mentales; la Comisión acuerda ratificar el ingreso provisional de dicho enfermo ordenado por el Sr. Gobernador; que por los Médicos se proceda á la observación del presunto demente y que por su

esposa se acuda inmediatamente al Juzgado de primera instancia de esta Capital, en solicitud de la instrucción del expediente que determina el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y que el pago de estancias que causar pueda el citado Fermín Larrabe Pinela, sean satisfechas con cargo al presupuesto municipal.

Ayllón. — Resultando de la certificación del resultado de la observación á que ha estado sometido en el Establecimiento provincial de Beneficencia el presunto alienado Dámaso Cionjano Sanz, natural de Ayllón, que ingresó en dicho Establecimiento el día 22 de Febrero último, haber presentado síntomas de manía crónica, durante su estancia, por lo que creen los Médicos que le han observado debe ser trasladado á un Manicomio por si fuera posible su completa curación; la Comisión acuerda remitir dicha certificación, dejando copia de la misma unida al correspondiente expediente, á Nemesia García Olivares, esposa del citado presunto alienado, domiciliada en el indicado pueblo de Ayllón, por quien se solicitó la observación del mismo, á fin de que con toda urgencia la presente en el Juzgado del partido de Riaza, para la resolución del expediente que debe hallarse instruyendo en armonía con lo que determina el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y á cuyo efecto le fué comunicado el ingreso en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención primera de la Real orden de 1.º de Junio de 1908, poniéndose en conocimiento de dicho Juzgado, é interesándole manifestarse si se acudió por la citada Nemesia, en solicitud de la instrucción del referido expediente, y en caso negativo que lo verifique de oficio en nombre de la misma, por quien se solicitó dicha observación.

Navas de San Antonio. — Dada cuenta de la comunicación del Sr. Juez de esta Capital, trascrita por el Sr. Gobernador civil en 14 de los corrientes, como contestación al acuerdo de esta Comisión de 29 de Mayo próximo pasado, relacionado con el presunto alienado Anselmo Dueñas Inclán, de Navas de San Antonio, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda rogar al Sr. Juez de primera instancia de esta

1326

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Junio de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Contratos Médicos. — Arcones. — Visto el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. Eladio Gutiérrez de Antonio, Médico titular de Arcones, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento, ordenándole desaloje las habitaciones que en la actualidad ocupa, con el fin de habilitarlas para Sala de Audiencia del Juzgado municipal, y siendo uno de los fundamentos del recurso lo consignado en el contrato estipulado entre el Ayuntamiento y el recurrente; la Comisión para poder informar con el mayor acierto acuerda reclamar de la Alcaldía de Arcones certificación del referido contrato y cuantos antecedentes estime oportunos al objeto, expresando á la vez en certificación también desde qué fecha vienen unidas las habitaciones de que se trata.

Enajenaciones. — Capital. — Examinado el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y remitido por el Sr. Gobernador en 13 de los corrientes á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 85 de la ley municipal con la instancia

Capital, manifieste si está instruyendo el expediente, y en caso afirmativo rogárle la terminación del mismo con la mayor brevedad posible.

Contabilidad provincial.—Capital.—Habiéndose presentado el Vocal de esta Comisión D. Domingo Rodríguez Arce, designado para representar á la Excm. Diputación en el Jurado de concurso de ganados, expresando que no había sido posible adjudicar el premio de 200 pesetas al lote de ganados, propuesto por la Diputación, pero que habiendo otra clase de ganados entendía debía adjudicarse á éstos si el propósito de la Diputación era fomentar la ganadería de la provincia; y discutido este asunto, se acuerda autorizar ampliamente á dicho señor Rodríguez Arce, para que reparta el importe del premio en la forma que estime más acertada y cumpliendo este acuerdo propuso al Jurado se hiciesen los siguientes lotes:

Un premio de 75 pesetas, á una yegua de cuatro años de vientre, con una potra.

Otro de 50 pesetas, á un caballo semental de edad de seis años.

Y otro de 75 pesetas, al mejor lote de vacas.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 27 de Junio de 1911.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Conviene á los altos intereses de la salud pública que todos los organismos, entidades, Corporaciones, Autoridades é individuos que tengan misión sanitaria que cumplir, cooperen y coadyuven, auxiliándose y ayudándose mutuamente, á la obra común, facilitando los unos á los otros datos, informes, estadísticas y cuantos medios sean necesarios á la más breve y práctica realización de medidas y prevenciones higiénicas que eviten ó remedien aquellas enfermedades endémicas ó epidémicas que, merced á los progresos modernos de la ciencia, pueden y deben evitarse.

Conjuntamente con las disposiciones adoptadas recientemente por este Ministerio y sus Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, el Ministerio de Fomento ha publicado una Real orden en la *Gaceta* del 17 del corriente, á la cual acompañan unos cuestionarios que la Dirección General de Agricultura ha redactado para que sean objeto de los trabajos é investigaciones de la Inspección de Sanidad del Campo. Encaminada dicha Real orden y los citados cuestionarios al conocimiento exacto de las deficiencias higiénicas de las comarcas rurales, interesa por igual á todos el eficaz y más breve cumplimiento de la referida disposición, á fin de que cuanto antes puedan proponerse y ejecutarse obras y reformas que eviten en lo futuro aquellas deficiencias que tienen como consecuencia la actual insalubridad de los campos.

Entre los mencionados cuestio-

narios, el referente á aguas potables tiene hoy una importancia considerable, por ser éstas el principal vehículo de difusión y propaganda epidémica del cólera, á cuya evitación tienden todas las disposiciones recientemente adoptadas por este Ministerio.

Es, pues, de urgencia y de gran interés para la salubridad pública que se informen y contesten prontamente y con verdadera exactitud éste y los demás cuestionarios más ó menos directamente relacionados con el asunto.

Con estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten por V. S. las más oportunas y enérgicas disposiciones, al mejor y más exacto cumplimiento de la mencionada Real orden del Ministerio de Fomento, y para que las Autoridades, Corporaciones, entidades interesadas, Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, Subdelegados y cuantos tengan misión sanitaria ó técnica que cumplir faliciten datos, informes y cuantos medios sean necesarios á la Inspección de Sanidad del campo para que pueda realizar la misión que le está encomendada lo mejor y más prácticamente posibles en beneficio de la pública salubridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1911.—Canalejas.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 30 de Julio de 1911.)

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

BASE 2.ª

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tratados de comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales,

y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

BASE 3.ª

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección General de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representen también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios, á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas, de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo

objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

BASE 4.ª

Habrà al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la Administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confie el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio, subsistirán éstas ajustándose á lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera, en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la tercera y en la sección de artes y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa tercera). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en

cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del mínimo señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades, serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijada en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el artículo 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que forme parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesoro y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

BASE 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á

la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

BASE 6.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

BASE 7.ª

Dentro de los dos meses de la promulgación de esta ley el Ministro de fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos once. — **YO EL REY.** — El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1911.)

1395

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Inspección del Tributo

En cumplimiento á lo que dispone el artículo 24 de la Inspección de Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, se hace saber que ha sido nombrado Inspector del Tributo en esta Capital, el Oficial tercero de esta Administración D. Ramón de Aldecoa Villasante, que empezará á prestar tal servicio desde el 1.º de Agosto próximo; interesando de las Autoridades que, según ordenan las leyes y reglamentos, le presten el auxilio necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Segovia, 29 de Julio de 1911. — El Administrador, Mariano Riestra.

1391

Tesorería de Hacienda de la provincia

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por la Dirección general del Tesoro

público se comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 28 del actual, la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 27 del actual, se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes en los pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre la desgravación de los vinos, y habiendo empezado á contarse dicho plazo el 1.º de Mayo último, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril anterior, la prórroga que se concede terminará el 31 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y del público en general.

Segovia, 29 de Julio de 1911. — El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

1373

Instituto General y Técnico de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán sus instancias en esta Secretaría, durante todos los días hábiles de la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos correspondientes.

Durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de esta dependencia la matrícula de la enseñanza oficial, lo mismo para los alumnos del Bachillerato que para los del Magisterio elemental.

Las instancias de los alumnos que soliciten examen de ingreso tendrán entrada en esta Secretaría, durante los primeros veinte días del repetido Septiembre, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro Civil, legitimada por un Notario si el interesado ha nacido en Segovia y su provincia, y legalizada por tres si han nacido fuera de ella; quedan exceptuados de este requisito los naturales del mismo Madrid; también justificarán estar vacunados y revacunados.

Los alumnos suspensos en Junio del referido examen de ingreso, dirigirán nuevas instancias y abonarán nuevos derechos, sin cuyo requisito no podrán ser examinados.

Los exámenes extraordinarios empezando por los de ingreso darán principio el día 19 de Septiembre, continuando al día siguiente y sucesivos con los Alumnos de enseñanza oficial pendientes de Junio, así como los no oficiales de dicha convocatoria y de los que nuevamente lo soliciten en la segunda quincena de Agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 26 de Julio de 1911. — El Director, Lope de la Calle y Martín. — El Secretario, Damián Colomé.

Alcaldía de Zamarramala

Pósito

1383

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas del inmueble perteneciente al pósito de este pueblo, y cumpliendo lo dispuesto en la Regla 35, de la circular del Ilustrísimo Sr. Delgado Regio de Pósitos de 25 de Febrero de 1909, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar con las debidas formalidades el día 13 del próximo mes de Agosto de once á doce, en esta Casa Consistorial y ante la Junta administradora del Pósito de esta localidad, bajo mi presidencia ó de quien legítimamente me sustituya, y con sujeción al pliego de condiciones que con su expediente respectivo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La finca objeto de la subasta es:

Mitad pro indivisa de la casa número 16, de la calle Real Alta de este pueblo, ocupa una superficie de 106 metros 17 decímetros cuadrados, se halla libre de cargas é inscrita en el Registro de la Propiedad del partido á nombre del Establecimiento, y fué valorada en 533 pesetas, 40 céntimos, cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta.

Es requisito indispensable para tomar parte en esta, depositar el 5 por 100 de su importe en metálico ó en resguardo de haberlo hecho previamente en alguna sucursal del Banco de España, el que será devuelto íntegro á los licitadores, reservándose únicamente el del mejor postor.

Las proposiciones que no cubran el tipo de esta subasta que es de 373 pesetas 38 céntimos, no serán admitidas, y si las posturas que sobre el mismo se hagan por pujas á la llana hasta el final de aquélla.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Zamarramala, 27 de Julio 1911. — El Alcalde, Gabriel Rodríguez.

1393

Alcaldía de Valdeavarnés

Don Pedro Martín y Martín, Alcalde constitucional de Valdeavarnés.

Hago saber: Que á instancia del mozo número primero del reemplazo de 1910, Santiago Sanz Asenjo, se ha instruido en este Ayuntamiento expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su hermano, mozo del alistamiento del año 1898, Isidoro Sanz Asenjo, de 34 años de edad, hijo de Francisco y de Sofía, natural de este pueblo (partido de Riaza), que tiene 1'544 mm. de estatura, ojos negros, barba poca, el pie derecho un poco contuso, y falta de esta localidad desde Octubre de 1900, que salió de ésta para emigrar con dirección á la República Argentina.

El Ayuntamiento de cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria del día 16 del actual, acordó aprobar en todas sus partes el dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento, declarando haber lugar á la aprobación del expediente, por el que se acredita la ausencia en ignorado paradero del citado Isidoro Sanz Asenjo, instruido en cumplimiento á lo ordenado en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo vigentes.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento y á los fines que dicho artículo determina.

Valdeavarnés, 26 de Julio de 1911. — Pedro Martín.

1370

Alcaldía de Olombrada

El Ayuntamiento que me honro presidir en sesión celebrada en el día de ayer, y en vista de no haberse presentado reclamación alguna en contra del pliego de condiciones, para la subasta del servicio del alumbrado público de esta localidad, por medio de la electricidad, durante los diez días, que ha permanecido expuesto al público, ha acordado señalar el día 31 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, para celebrar en esta Casa Consistorial la mencionada subasta con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa:

PLIEGO de condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público de este pueblo, por medio de electricidad.

1.ª Se abre concurso en subasta pública para el suministro del alumbrado de esta localidad, por medio de electricidad y durante un período de diez años, á contar desde la fecha de la adjudicación del servicio. Se concede á la persona en cuyo favor se adjudique la subasta, privilegio exclusivo por dicho período de tiempo.

2.ª El alumbrado público de esta localidad, que es lo que únicamente se subasta, se compondrá de 60 lámparas incandescentes de diez bujías cada una, que se colocarán en los sitios que designe el Ayuntamiento, y lucirán desde media hora después de ponerse el sol hasta el amanecer.

3.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde y Regidor Sindico de este Ayuntamiento, ó persona que legalmente le sustituya, en el día y hora que se señala al efecto, en cuyo acto se observarán las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.025 pesetas, por cada uno de los diez años de duración de este contrato.

5.ª Las proposiciones se presentarán en papel de la clase undécima, bajo sobre cerrado, extendidas con sujeción al modelo que se inserta al final, y acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite la consignación en la Caja general de depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, de 51'25 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, cuyo depósito se elevará á 102'50 pesetas, como fianza definitiva dentro de los diez días, siguientes á la adjudicación del servicio; si el rematante no cumpliera esta obligación, se tendrá por rescindido el contrato, quedando á beneficio del Ayuntamiento el importe de la fianza provisional.

6.ª Se desechará toda proposición que no fuere acompañada del resguardo del depósito y cédula personal, así como la que no se ajuste al modelo y aquella en que la cantidad por que se obligue á hacer el servicio sea mayor que el tipo señalado para la subasta.

7.ª El Ayuntamiento abonará al rematante la cantidad en que se le adjudique la subasta por trimestres vencidos y de los fondos municipales, quedando sujeto el receptor al descuento ó descuentos legales que se hallen establecidos sobre los pagos que se hagan por las Cajas municipales en la época de verificarse aquél.

8.ª El Ayuntamiento tendrá derecho á pedir durante el tiempo del arriendo el aumento de lámparas que estime necesarias, abonando al rematante su importe en la proporción que resulten las que son objeto de la concesión, debiendo el Ayuntamiento en

este caso avisar al contratista con un mes de anticipación.

9.ª Será de cuenta del contratista la instalación completa de dicho alumbrado, debiendo reunir todos los aparatos que se empleen, las condiciones necesarias de fuerza, seguridad, uso cómodo y sin peligro, con arreglo á los adelantos modernos.

El arrendatario podrá colocar en la vía pública y en las fachadas y tejados de las casas y demás edificios, los soportes y demás útiles necesarios para la instalación, con privilegio también para establecer la red aérea y subterránea, durante el tiempo antes mencionado. Si á este fin se hiciera necesaria la expropiación forzosa, serán de cuenta del contratista los gastos que se originen, si bien el Ayuntamiento le prestará los auxilios que previenen las disposiciones vigentes.

10. Los cables serán de resistencia suficiente y con aisladores envolventes dentro de la población, colocados fuera del alcance de las personas que no sean los encargados de su custodia y conservación.

11. Será de cuenta del contratista la instalación y conservación de todos los aparatos y enseres necesarios, así como también el local que se destine á Central en el que existirá un cuadro de conmutación, regulación y distribución, debiendo colocar redes metálicas desde la entrada de los cables principales en la población hasta la Central para evitar peligros.

12. Siendo de cuenta del rematante como queda dicho la limpieza, custodia y conservación, de todo el material necesario para el alumbrado, si por cualquiera circunstancia imprevista aquél se inutilizare ó destruyera, no tendrá derecho á pedir indemnización al Ayuntamiento. En los casos de violencia la pedirá al que la hubiere cometido.

13. El rematante quedará exento de todo arbitrio ó impuesto municipal por el tendido de cables, soportes, importación de materiales, aprovechamiento de aguas y cualquiera otra cosa que relacionada con el alumbrado utilice dentro del término municipal.

14. En los casos en que la luz sufra interrupción y ésta no sea ocasionada por fuerza mayor, el Ayuntamiento descontará al rematante el importe correspondiente á cada una de las noches que deje de hacer el servicio y en proporción á como resulte el mismo.

15. Las faltas que cometa el arrendatario ó sus empleados, serán castigadas con la multa de cinco á veinticinco pesetas, según la gravedad del caso, pudiendo elevarse hasta 100 pesetas, si hubiera reincidencia, quedando directamente responsable el rematante, y si las faltas fueren repetidas, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato.

16. Una vez hecha la adjudicación al concesionario, éste se encargará de solicitar y gestionar de su cuenta todo lo concerniente á la instalación, formación de proyecto, memoria y demás diligencias que sean necesarias con arreglo á las disposiciones vigentes.

17. Quedará definitivamente hecha la instalación en el plazo de dos meses, contados desde el día en que le sea notificada al arrendatario la adjudicación de la subasta.

18. Si el contratista no cumpliera las condiciones estipuladas en este pliego, quedará el depósito á favor del Municipio, siendo además responsable con todos sus bienes presentes y futuros y con la maquinaria y objetos anejos al servicio, sobre los cuales tendrá preferente derecho el Ayuntamiento, no pudiendo enajenarlos sin

autorización del mismo hasta después de terminado el contrato.

19. Si en la subasta resultaran dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las demás, se abrirá una licitación verbal entre sus autores, haciéndose la adjudicación al que ofreciere más ventajas después de anunciada tres veces, si no fuera mejorada, se adjudicará al que antes presentó el pliego de las proposiciones iguales.

20. Podrán concurrir á la subasta los licitadores por sí ó representados por otras personas, con poder bastante para ello, declarando como tal á coste del licitador por el Letrado D. Bienvenido Alvarez Matesanz, vecino de Cuéllar.

21. No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 11 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

22. La mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente al mejor postor y devolverá los depósitos constituidos por los demás proponentes: la adjudicación será definitiva después de aprobado el remate por el Ayuntamiento, otorgándose la oportuna escritura pública dentro de los quince días siguientes.

23. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, copias reintegros y demás que originen el contrato, quedando sometido á la vía gubernativa ó en otro caso á los tribunales ordinarios del domicilio de la Corporación contratante.

24. La inspección y reconocimiento de todos los aparatos necesarios para el servicio, se hará por el Ingeniero de obras públicas ó por el personal que el mismo designe á costa del contratista.

25. Queda en libertad completa el arrendatario para contratar el servicio del alumbrado eléctrico con los particulares que lo soliciten, recibiendo para sí su importe; pudiendo utilizar todos los aparatos del servicio público sin perjuicio de éste.

26. Este contrato se hace á suerte y ventura y en tal concepto, no podrá el arrendatario pedir aumento de precio ni indemnización alguna.

27. Será de cuenta del contratista el pago de las contribuciones, impuestos ó cualquier otro gravamen que pudiera imponerse sobre el servicio del alumbrado de que se trata.

28. Serán también aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Olombrada, 10 de Julio de 1911.—
La Comisión: Gregorio Valentín.—
Toribio Muñoz.—Pedro Valentín.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal núm..., que se acompaña, se comprometo á suministrar de su cuenta y riesgo el alumbrado público de esta localidad, por medio de electricidad, durante el tiempo de diez años, por la cantidad de... pesetas, (en letra) y con entera sujeción al pliego de condiciones del cual está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

En el sobre del pliego de proposición se escribirá lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del servicio de alumbrado público de este pueblo, por medio de electricidad».

Olombrada, 24 de Julio de 1911.—
El Alcalde, Antonio Valentín.

Alcaldía de El Espinar

Del término municipal de esta Villa han desaparecido hace algunos días las reses caballares de las señas si-

guientes, propiedad de los vecinos de esta Villa D. Mariano Esteban Postiguillo y D. Juan García Barreno:

Una yegua con rastra, pelo negro, edad cerrada, calzada de las patas, con estrella en la frente y marco de áncora; y

Otra yegua, pelo negro, edad cerrada, hierro de A, calzada de las dos patas, más de la derecha que de la izquierda, estrella en la frente y una pinta blanca en el labio superior.

Lo que se hace público en este periódico oficial, con el fin de averiguar su paradero.

El Espinar, 26 de Julio de 1911.—
El Alcalde, Toribio Carbayo.

1869

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza

El vecino de este pueblo D. Julián García Encinas, participa á mi autoridad que el día 14 de los corrientes ha desaparecido del cuartel de Sierrascalvas, denominado «Regajo-Niastro», y «Jabinal», de este término municipal, Navafria y Torre Val de San Pedro, una res vacuna de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Ruego y encargo á la persona que supiere su paradero, lo participe á esta Alcaldía, para que llegando á noticia de su dueño, pueda recogerla y á la vez satisfacer los gastos causados.

Aldealengua de Pedraza, 22 de Julio de 1911.—El Alcalde, Julián García.

Señas: Una chota, edad un año, pelo rubio, marco M en la llana derecha, remisaco en la oreja derecha, y en la izquierda horquilla y remisaco.

1394

Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.—Juzgado de instrucción

REQUISITORIA

Barrio González (Andrés), hijo de Primitivo y Cristeta, natural de Gragera, provincia de Segovia, estado soltero, profesión tendero, estatura un metro, seiscientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en Buenos Aires (Argentina), procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. Ricardo Caballé Pavolleta, primer Teniente del Regimiento de Infantería Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en esta Plaza.

Vitoria, 20 de Julio de 1911.—
Ricardo Caballé.

1392

Juzgado municipal de Caballar

Don Miguel Martín Berrocal, Juez municipal de Caballar.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal de este Juzgado y su suplente, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, acompañada de la partida de su nacimiento.

2.º La certificación y aprobación de examen, á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Los agraciados percibirán los derechos de arancel.

Lo que se publica para conocimiento de los solicitantes.

Caballar, 26 de Julio de 1911.—
El Juez municipal, Miguel Martín.

IMPRESA PROVINCIAL.